

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** No. 54-001-40-03-002-2023-01105-00

**ACCIONANTE:** HUMBERTO PINTO SALON

**ACCIONADA:** INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA

**VINCULADAS:** SEÑORA CENAI DA PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SEÑORA SANDRA PAOLA SERRANO Y SEÑOR JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESR, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS Y FISCALÍA 19 LOCAL UNIDAD DE QUERELLABLES – CÚCUTA.

**DERECHOS A TUTELAR:** PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, VIVIENDA DIGNA

Se encuentra al Despacho para proferir la sentencia correspondiente a la presente acción de tutela, promovida por el señor HUMBERTO PINTO SALON, quien actúa en nombre propio, en contra de INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamental a la petición, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, vivienda digna.

#### ANTECEDENTES

Como hechos, que dieron origen a impetrar la presente acción de tutela, el accionante expone los siguientes:

Que, en el año 2007 adquirió mediante contrato de compraventa un predio ubicado en la calle 16 No. 54 –131 del barrio Antonia santos, en compañía de su esposa CENAI DA PORRAS PARDO, identificada con la cedula No. 42.447.583, con el señor CIRO ALONSO REYES LOPEZ identificado con la cedula No. 88.206.204.

Que, en el año 2012 vendió una parte del terreno al señor JOSE LUIS PARADA PABON, una vez vendido decidió salir a trabajar en el campo en compañía de su compañera permanente, a fin de trabajar y ahorrar dinero para construir una casa en el predio que les quedaba, dicho predio lo visitaban no muy a menudo, pero duro un tiempo solo.

Que, en el año 2020 se regresó con su esposa y para su sorpresa se encontró que la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ y su esposo e hijas se encontraban ocupando su predio, invadiendo y apoderándose del bien, personas con quienes nunca realizó ningún tipo de negocio y no los conoce, desde ese año estuvo en la lucha para que se salieran del predio y sometidos a insultos y en conflicto con esas personas, hasta el punto de tener problemas con las personas con quienes había realizado

englobe del predio que le había vendido al señor JOSE LUIS, quien vendió posteriormente a la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS.

Que, el día 26 de octubre de 2021, estas personas salieron del predio, pero días después volvió al calvario, ya tenía todo para instalarse con su familia en el predio.

Que, actualmente tiene dos hijos de 10 y 16 años de edad, el menor de 16 años quien actualmente presenta una discapacidad, (no puede hablar, se le dificulta poder caminar y no tiene funcionamiento en su cuerpo motriz), su esposa es ama de casa quien ve de sus hijos mientras él se desempeña como oficial de construcción. Este predio es el único terreno que tiene para vivir con su familia, actualmente se encuentra arrendado en una pieza de la casa de un hermano en el anillo vial occidental, sin poder brindarles un espacio digno a su familia.

Que poco después de que se fueran del predio los señores IRAIDA PEREZ y su esposo, llegaron nuevas personas al predio, los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ y dos menores de edad, quienes aducen a la comunidad que son sus familiares, pero no los conoce y a la fecha ya le da miedo acercarse al lote porque son personas muy agresivas ya que se aliaron con terceras personas que desconoce para impedir que vuelva a radicarse en su predio.

Que, después de un tiempo él tomó la decisión de alejarse porque estas personas le estaban intimidando, y estaban teniendo problemas con los demás vecinos colindantes, es decir la señora Xiomara Ivonne Castellanos. Nuevamente acudió en repetida ocasión a la inspección Primera civil urbana de policía, el pasado 12 de octubre de 2023, siendo recibido por el señor Rafael Barrera, para que le ayudara a desalojar a estas personas que se encuentran radicadas allí en su predio pero no ha tenido contestación de ninguna índole por parte de esta entidad, aun así pasándoles derechos de petición con los anexos que acreditan que es el propietario de ese terreno, además estas personas lo único que han hecho es ocasionar problemas con los demás vecinos, lo tienen con una deuda en aguas kapital, ya que durante el tiempo que llevan invadiendo el predio no han cancelado ningún valor de servicio a esta entidad, llevándose a cabo un cobro jurídico en su contra, así mismo refiere la entidad que retiraron el contador y estas personas se conectaron ilegalmente al servicio ocasionándome más problemas.

Que, actualmente se encuentra radicado con su familia en una pieza donde su hermano en la manzana C lote 14-1 barrio la fortaleza.

Que, el pasado 12 de octubre de 2023, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Invasión de Tierras, pero tampoco he recibido ninguna información.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

El accionante solicita, que la inspección de policía primera civil de comuneros imparta legalidad en sus funciones ante la problemática que se me ha venido presentado con las personas que habitan el predio ubicado en la calle 16 No. 54-97 del barrio Antonia Santos, que es de su propiedad. Requiere que sean desalojadas para poder habitar y darles una vivienda digna su familia, y así mismo, teme por su vida y la de mi familia, ya que en una ocasión el señor Jhon Fredy, lo ubicó y le manifestó de manera intimidante que él tenía copia de las escrituras de su vivienda, y que él podía hacer muchas cosas con esos papeles.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2023 ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculando en el contradictorio a la SEÑORA CENaida PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SEÑORA SANDRA PAOLA SERRANO Y SEÑOR JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESR, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS, corriéndoles traslado de la demanda de tutela y se les requirió para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción concediéndoles el término de dos (02) días al recibo de la notificación.

Así mismo, en proveído de fecha 01 de diciembre en curso, en atención a la contestación allegada por la FISCALÍA TERCERA LOCAL – UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA - CÚCUTA, se vincula a la litis a la FISCALÍA 19 LOCAL UNIDAD DE QUERELLABLES – CÚCUTA.

## CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

### INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA

Informa que, han realizado las siguientes actuaciones administrativas:

“ ...

- El día 16 de noviembre de 2021, el señor HUMBERTO PINTO SALON mediante escrito de petición interpuso una querrela de perturbación a la posesión en contra de JHON FREDDY CASADIEGO MARQUEZ Y SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS, anexando unos documentos.
- El 23 de noviembre de 2021, se avoca el conocimiento del asunto y se decretan unas pruebas.
- El día 11 de agosto de 2022, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de San José de Cúcuta, realiza la audiencia pública a la cual compareció el señor HUMBERTO PINTO SALON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.132.349 de san Martin, como Querellante; Y la señora SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS, Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.497.888 Y JHON FREDDY CASADIEGO MARQUEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.257.983 de Cúcuta, como parte Querellada, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia descritos en el numeral 1 del art 77 de la ley 1801 de 2016 "perturbar, alterar e interrumpir la posesión y mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente"...”.

Manifiestan lo informado por cada parte del proceso, quejas y peticiones.

Que, las partes fueron citadas para el día 24 de noviembre de 2023, para notificarles la decisión proferida por el despacho en el proceso policivo de perturbación a la posesión radicado No. 121-2022.

Añaden que el querellante contradice los hechos expuestos en la querrela, por cuanto manifiesta que: “.. en los hechos

1. que en el año 2007 compro el lote ubicado en la calle 16 N° 54-131 del Barrio Antonia Santos de esta ciudad al señor CIRO ALFONSO REYES LOPEZ.
2. Dice que en el año 2012 vendió una parte del terreno al señor JOSE LUIS PARADA PABON, quien a su vez lo vendió a IVONNE XIOMARA CASTELLANOS.

3. que en 2020 el predio fue invadido por la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ hasta el 26 de octubre de 2021.
5. que luego llegaron SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS Y JHON FREDDY CASADIEGO MARQUEZ...''.

Que, por las anteriores contradicciones que observaron los llevaron a establecer, que la acción policiva estaba caducada y que el querellante actuó de manera temeraria, por aparecer las mejoras a su nombre y en atención a la solicitud que le hicieron los señores IVONNE XIOMARA CASTELLANOS y LUCIO PARADA PABON. Avocando a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía a realizar un proceso policivo con base en unos hechos acomodados para ser ver la validez de la querella, cuando en realidad son hechos que no son del resorte ni competencia de la autoridad policiva. Además, la acción policiva está ya caducada y sobre este hecho el señor HUMBERTO PINTO SALÓN tenía pleno conocimiento, cuando este despacho le dio respuesta a su Derecho de Petición el día 25 de octubre de 2021, donde se le dijo claramente que la acción policiva estaba Caducada de conformidad con lo establecido en el parágrafo artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, ante la atipicidad de la conducta querellada, por cuanto el querellante no es ni tenedor y ni poseedor directo ni regular del predio objeto de la querella, para poder ejercitar la acción por perturbación a la posesión, el despacho se abstuvo de Ordenar La restitución del Inmueble objeto de la querella y en Consecuencia no accedieron a las pretensiones del querellante.

Que, se oponen a las pretensiones, ya que la Inspección ha actuado conforme a la competencia, debido proceso y el derecho de defensa en el caso policivo, por tanto, no le este vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Añaden que, ''... el predio no es del accionante, sino que está actuando por solicitud de unos terceros interesados en lote, véase la declaración que dio el señor PINTO SALON ante el despacho de la Inspección de Policía: "Yo vendí en 2008 y por esa razón me desentendí del lote desde esa fecha, vengo ahora para reclamar porque legalmente el lote aparece a nombre mío y por eso la señora IVONE XIOMARA CASTALLANOS y el señor LUCIO PARADA me solicitaron que viniera a solicitar la entrega de lo que le vendí al señor JOSE LUIS PARADA. A ellos IVONNE XIOMARA CASTALLANOS Y LUCIO PARADA, no los conocía Ni les vendí nada. Vengo a responder por el lote que aun aparece a mi nombre, que la alcaldía haga posesión del lote si es de la alcaldía, ya no quiero más problemas con esto, solo necesito que me saquen de este problema que me está perjudicando" como se puede deducir la actuación del accionante es temeraria al pretender que se desalojen unas personas que habitan un Inmueble que NO le pertenece y cual vendió en el año 2008...''.

Así mismo, en la constancia de envió por parte de la Inspección se observa lo actuado en la audiencia el día 24 de noviembre del 2023, donde fueron citadas las partes intervinientes de la querella, donde cada uno manifestó su queja y pretensión. Por lo anterior, luego de analizar lo informado por las partes y el acervo probatorio, la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, ''...**resuelve: Artículo Primero:** abstenerse de ordenar La Restitución del Inmueble Ubicado en la Calle16 N° 54-131 del Barrio Antonia Santos de esta ciudad, Cuyos Linderos Son: Norte: Con Propiedad de LUIS PARADA PABON; Sur: Con Propiedad de SANDRA YANETH FUENTES; Oriente: Con propiedad de MARITZA FUENTES y Occidente: con la Vía pública del Sector, Mejora identificada con el numero predial 01-08-0535-0041-001, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Artículo Segundo:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria civil, en aras de despejar el conflicto sobre el predio en disputa, por no ser del resorte de la acción policiva esta controversia. **Artículo Tercero:** Se Notifica esta decisión a las partes en estrados, y de manera personal al

señor Personero Municipal de San José de Cúcuta. **Artículo Cuarto:** Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y Apelación...''.

Seguidamente el querellante interpone el recurso de reposición y apelación; siendo resuelto por la inspectora, donde ratifican la decisión, teniendo en cuenta que lo señalado por el querellante en su recurso en nada desvirtúa las consideraciones de la Inspección. Habiendo interpuesto el recurso de apelación se concede el mismo conforme lo señalado en la ley 1801 de 2016 CAPÍTULO III Proceso verbal abreviado ART. 223 Trámite del proceso verbal abreviado, numeral 4 recursos.

Solicitan que se niegue el amparo deprecado, declarándose improcedente la acción de tutela, por cuanto no se establece que la Inspección haya vulnerado derecho fundamental.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA**

**SEÑORA CENAIDA PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORES SANDRA PAOLA SERRANO Y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS**

Los vinculados, a pesar de haber sido notificados mediante estado electrónico, guardaron absoluto silencio al requerimiento efectuado por el despacho.

### **SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS**

Informa que, conoce al señor HUMBERTO PINTO SALON, porque le vendió parte del lote a JOSE LUIS PARADA, quien es su cuñado.

Su predio se encuentra alindado con el inmueble ubicado en la calle 16 No. 58-131, de propiedad del señor HUMBERTO PINTO SALON, quien ha luchado durante estos últimos años y meses, por sacar a las personas que han estado allí invadiendo su terreno.

Que, en el año 2017 tomaron la decisión con su esposo Lucio, de realizar cercado al predio para poder construir con posterioridad, pero para sorpresa se han venido presentando problemas, dado que la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ, desde esa fecha en complot con sus hijas menores y su esposo ARBEY URIBE PABON, se han unido para no dejaron realizar ningún tipo de arreglo en su inmueble, personas que invadieron el inmueble de propiedad del señor HUMBERTO PINTO SALON, quien alindera con su predio. Estas personas han estado inmersas en denuncias ante la Fiscalía, reportes ante libro de población del CAI KENNEDY Y inspección de policía.

Que, la señora IRAIDA PEREZ y su núcleo familiar salieron del predio poco después, pero dejando a cargo a otro de sus familiares, quienes han venido ejerciendo las mismas acciones de agresividad, insultos y amenazas, se trata de la señora SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1090497888 Y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ CC. 88.257.983 así mismo JAVIER CASADIEGO MARQUEZ, personas que no la dejan tranquila debido a que cada vez que ha intentado construir y alindar su predio no he podido y a la fecha han sido un problema porque lleva años intentando tener paz y tranquilidad en su predio pero estas personas no le permiten realizar ningún trabajo, colocan palos y troncos en las vías obstaculizando obras de entidades, se tornan siempre agresivos tirando piedras al inmueble.

Manifiesta que estas últimas personas ejercieron violencia física en contra de ella y la de su esposo, realizando diferentes denuncias ante la fiscalía y tutelas en contra de la inspección de policía, quien no acude a los llamados, sino hasta que no se ve tutelados.

Ha observar como el señor Humberto Pinto Salón, se ha visto afectado en cuanto a su predio porque estas personas no le permiten acercarse al inmueble, y tampoco a los funcionarios de aguas Kapital que vienen en repetidas ocasiones para suspender el servicio, pero estas personas es decir los señores SANDRA PAOLA Y JHON FREDY, los agreden verbalmente.

Que, por la situación, se contactó con el señor Humberto Pinto Salón, para que le ayudara con estas personas a desalojarlas, pero ha sido difícil ya que él no ha tenido el respaldo de las entidades competentes, ya que solo lo citan en inspección de policía y no hacen más nada, además le manifestó que ha recibido amenazas por parte de estas personas que se encuentran invadiendo su predio y por eso ya le da miedo acercarse.

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Remiten por competencia a la Fiscalía Tercera Local – Unidad de Intervención Temprana, para que se le de tramite a la misma y ejerza el derecho de defensa.

Así mismo, la Fiscalía Tercera Local – Unidad de Intervención Temprana, informa, que revisado el sistema SPOA el accionante se encuentra como denunciante en el caso 540016001131202323412 y atendiendo a dinámica de la Unidad de Intervención Temprana, le dieron asignación a la Fiscalía 19 local Unidad de Querellables; siendo el fiscal titular doctor Pedro Pablo Contreras Higuera.

### **NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS, FISCALÍA 19 LOCAL UNIDAD DE QUERELLABLES – CÚCUTA.**

Las entidades vinculadas, a pesar de haber sido notificados en debida forma guardaron absoluto silencio al requerimiento efectuado por el despacho.

### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Informan que, el objetivo por esta vía de amparo es que sea restablecido el derecho de petición a la parte accionante, oficio que presentó ante la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA el día 12 de octubre de 2023, solicitando desalojo del predio ubicado en la calle 16 NO. 54-131 barrio Antonia Santos: este despacho administrativo, tras la lectura de los hechos que son la génesis del presente amparo Constitucional como de las respectivas argumentaciones presentadas como sustento por la parte accionante, solicita la desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

### **SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO**

Informa que, revisado la base de datos del sistema de gestión documental ORFEO, a nombre del HUMBERTO PINTO SALON, no se encontraron radicados presentados por el accionante.

Por lo anterior, solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela, en la medida en que no le asiste legitimación por pasiva toda vez que la petición invocada por el accionante fue presentada a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA -CÚCUTA.

## AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP

Informa que, el señor HUMBERTO PINTO SALON en condición de propietario del predio ubicado en la calle 16 # 54-97 del Barrio Antonio Santos, identificado por la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP con el código de usuario 210025, se realiza al predio y se encuentra lo siguiente:

-se realiza informe 202303289573, el cual informa que:

324 - \* 202303289573 \*

San José de Cúcuta, 27 de noviembre del 2023

PARA: Diego Andrés González Ballen, PQR

DE: Licet Suaza Cruz, Ventas

ASUNTO: Acción de tutela No. 54-001-40-03-002-2023001105000

En visita realizada al predio ubicado en la calle 16 No. 54 -97 del barrio Antonia santos, se encontró predio solo, facturaba con la fundación v y c mediante código 21899 a nombre de la señora IRAIRA PAEZ SANCHEZ la cual presenta meses de atrasos actualmente se encuentra retirado CON UNA DEUDA DE \$ 667.000 no pagaron factura desde el año 2021; así mismo se evidencia que el predio cuenta con acometida de acueducto directa sin medidor, código de usuario AKC 210025 vinculado en el año 2009 a nombre del señor Humberto Pinto Salón en modalidad mediante censo para normalización de predios con servicio actualmente tiene deuda desde su vinculación, servicio suspendido en el sistema. Se verifica que los predios vecinos facturan con AKC.

Añaden que, el predio tiene una manguera que le conecta con la res de acueducto, no se pudo observar a que punto se conecta y si tiene servicio activo, porque no se encontraba ninguna persona en el predio al momento de la visita.

Que, el problema del accionante se puede solucionar por un proceso administrativo, ya sea con la recuperación del bien o solicitando la terminación total del servicio, lo cual se debe solicitar en los puntos de atención de la empresa. Evitando el proceso de tutela, que dese ser subsidiario, ya que no hay vulneración latente al derecho fundamental del accionante por parte de la entidad; por este motivo solicitan la procedencia de la tutela en lo referente a la empresa.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA, vulnera los derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y vivienda digna del señor HUMBERTO PINTO SALON, al no impartir legalidad en sus funciones ante la problemática que se me ha venido presentado con las personas que invadieron el predio ubicado en la calle 16 No. 54-97 del Barrio Antonia Santos, que es de su propiedad; solicita que sean desalojadas, para que pueda habitar y darle una vivienda digna a su familia. Así mismo, teme por su vida y la de su familia, ya que ha recibido amenazas por parte del señor Jhon Fredy.

Al verificarse los requisitos de procedibilidad de la acción, el cumplimiento del debido proceso y la no violación al derecho de defensa, se entra a resolver previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como instrumento que permite asegurar la defensa de los derechos fundamentales y como tal es un mecanismo residual por cuanto su procedencia se supedita a la no existencia de otro medio judicial para la defensa de los mismos, en tanto que por otra parte constituye un procedimiento preferente y sumario.

De conformidad con la norma antes citada, y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, bien que estos últimos estén consagrados en la Constitución Política, o que sin estarlo resulten inherentes a la persona o la dignidad humana.

Por consiguiente, la acción de tutela es un medio de defensa de carácter residual de trámite preferencial y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, respecto de estos últimos, solamente en los eventos previstos en la ley, todo ello cuando no exista otro medio judicial de defensa.

### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991].

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del (Decreto 2591 de 1991), se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”. En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el

petionario pretermitea los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el señor HUMBERTO PINTO SALON, instauró acción de tutela contra la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA, por considerar que se vulnera sus derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y vivienda digna, al no impartir legalidad en sus funciones ante la problemática que se me ha venido presentado con las personas que invadieron el predio ubicado en la calle 16 No. 54-97 del Barrio Antonia Santos, que es de su propiedad; solicita que sean desalojadas, para que pueda habitar y darle una vivienda digna a su familia. Así mismo, teme por su vida y la de su familia, ya que ha recibido amenazas por parte del señor Jhon Fredy.

Seguidamente la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA, manifestó que, han realizado diferentes actuaciones administrativas respecto a la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2021 por el señor HUMBERTO PINTO SALON, respecto a la querrela de perturbación a la posesión en contra de los señores JHON FREDDY CASADIEGO MARQUEZ Y SANDRA PAOLA SERRANO, donde fueron escuchadas las quejas y peticiones de cada parte; así mismo, agregan que el querellante se contradice en los hechos expuestos llevando a establecer que la acción policiva estaba caducada y el que querellante actúo de manera temeraria, para aparecer las mejoras a su nombre, en atención a la solicitud que le hicieron los señores IVONNE XIOMARA CASTELLANOS y LUCIO PARADA PABON. De igual manera el señor HUMBERTO PINTO SALÓN tenía conocimiento que la acción policiva estaba caducada cuando obtuvo respuesta a la petición del día 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 80 de la ley 1801 de 2016. Por otro lado, el 24 de noviembre del presente año, se llevo a cabo la audiencia de la querrela de perturbación a la posesión, donde la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, analizo lo pretendido por cada parte y el acervo probatorio, y resolvió abstenerse de ordenar La Restitución del Inmueble Ubicado en la Calle16 N° 54-131 del Barrio Antonia Santos, dejar en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria civil, en aras de despejar el conflicto sobre el predio en disputa. Decisión que no estuvo de acuerdo el querellante tomando la decisión de presentar el recurso de reposición y apelación sobre la decisión tomada. El recurso de reposición es resuelto en la misma audiencia donde ratifican la decisión; al resolver el recurso de reposición se concede el de apelación señalado por el art 223 de la ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, el recurso de apelación sobre la decisión tomada por la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, el pasado 24 de noviembre de 2023, se encuentra en términos por parte del superior jerárquico para resolver y decir si confirma o no la decisión tomada.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, debe indicarse que el accionante no aportó a la acción de tutela prueba siquiera sumaria que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco demostró la afectación de sus garantías constitucionales por parte de la entidad accionada. A los hechos expuestos por la accionante no es posible atribuir las características de un perjuicio cierto e inminente, grave y de urgente atención, esto, por cuanto no existe en el

plenario prueba siquiera sumaria que demuestre que sea víctima de una afectación psicológica, moral, física, económica, familiar, personal. En ese margen, la parte actora no acreditó una situación excepcional, un estado de mayor vulnerabilidad, o una afectación que de manera urgente amerite un tratamiento excepcional por vía de la acción de tutela. Sus afirmaciones no encuentran sustento verificable y, por lo tanto, no tienen la potencialidad suficiente para permitir la intervención del Juez constitucional.

Ahora, frente a lo manifestado por el accionante que teme por su vida y la de su familia por las amenazas que ha recibido por el señor Jhon Fredy; analizada esta situación, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, se concluye que el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial y para el presente caso, se cuenta con la denuncia por amenazas, contemplado en el artículo 347 del Código Penal, el cual ya fue iniciado el accionante ante la Fiscalía, encontrándose la misma en trámite, y por ende se torna improcedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

Es del caso reiterar, que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para substituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos.

Y es que reitera este Despacho Judicial que ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales la demandante en tutela puede debatir o solicitar ante las entidades accionadas, no puede esta operadora jurídica realizar dicho examen, sin que se le haya acreditado que lo pretendido al acudir a esta vía expedita, era evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual sería procedente entrar a estudiar el asunto planteado y sólo de manera excepcional.

Sin embargo, en este caso, ni siquiera se fundamentó el amparo en una protección transitoria, mientras se agotan los mecanismos procesales antes referenciados para la protección del debido proceso, lo que impide a la Juez Constitucional desplazar tal competencia, sin la justificación ya referida, esto es, sin que medie el interés de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que no se avizora en este asunto.

Por otro lado, resulta improcedente conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, reclamado por el accionante, toda vez que, no existe vulneración alguna atribuible a la entidad accionada, por alguna acción u omisión de la misma, ni objeto del cual predicar una amenaza del derecho que invoca el accionante, como tampoco material probatorio que soporte dicha vulneración, razón por la cual, este despacho judicial negará su amparo constitucional.

En conclusión, considera el despacho que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la entidad demandada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido. Así las cosas, se procederá a negar el amparo de tutela.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor HUMBERTO PINTO SALON, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito que asegure su cumplimiento a más tardar al día siguiente del presente fallo, al tenor del Art. 30 del citado decreto, indicando que contra esta providencia procede el recurso de impugnación.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, efectuado lo anterior **ARCHIVASE** la presente acción constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza